

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00067-00  
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN GALVÁN JIMÉNEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA  
CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la accionante NELLY DEL CARMEN GALVÁN JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora NELLY DEL CARMEN GALVÁN JIMÉNEZ mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.739.435,49), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El título base de recaudo, está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-702-2011-00097-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión<sup>2</sup>.
- Copia auténtica de la constancia de fijación y desfijación del edicto<sup>3</sup>.
- Copia auténtica del edicto<sup>4</sup>.
- Copia auténtica de la Resolución No. 613 de junio 1 de 2015, expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)<sup>5</sup>.
- Copia de la Resolución No. 1046 de 14 de noviembre de 2014, expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)<sup>6</sup>.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 51 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

---

<sup>1</sup> Folio 6

<sup>2</sup> Folios 6-23

<sup>3</sup> Folio 24

<sup>4</sup> Folio 25

<sup>5</sup> Folios 27-43

<sup>6</sup> Folios 44-45

CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.739.435,49), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el día 22 de marzo de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2013 según certificado expedido por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 19 de agosto de 2015, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

1.1. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este despacho hará la siguiente aclaración: la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.739.435,49), teniendo como base la liquidación efectuada por parte de la entidad demandada, sin embargo, dicha cifra corresponde a la sumatoria del capital más los intereses moratorios generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día 4 de junio de 2015, por lo cual, este despacho le manifiesta al apoderado de la parte actora que sólo se libraré mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponde al capital, es decir, VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHO PESOS (\$25.704.008), dado que los intereses moratorios seguirán corriendo hasta que se le cancele el total de la deuda, motivo por el cual, dentro de esta actuación procesal no se puede especificar un valor en concreto respecto de los intereses moratorios.

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión es de fecha 22 de marzo de 2013 y quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2013, y la demanda fue presentada el 11 de abril de 2016, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora NELLY DEL CARMEN GALVÁN JIMÉNEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHO PESOS (\$25.704.008), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE).

**CUARTO:** A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.387.013 y Tarjeta Profesional No. 213.572 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**